



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0985/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** CENTRO DE LAS ARTES DE SAN AGUSTÍN.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0985/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Centro de las Artes de San Agustín**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179522000014**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Ingresos económicos en los años 2020 - 2021" (Sic)*

#### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





*“se anexa oficio de respuesta” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un Documento de Microsoft Word (.docx) oficio número CASA/UT/15/10/2022 de fecha diecisiete de octubre, sin firma del Ciudadano Gbhiz-Ban Antonio Aquino, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de información con número de folio 201179522000014 recibida en fecha 04 de octubre del 2022 mediante el cual nos pide:*

*“Ingresos económicos en los años 2020 - 2021.”*

*Una vez revisados los archivos de esta Entidad le informo que nuestros presupuestos anuales asignado se ha reportado en la PNT, por lo que puede ser consultado en el siguiente link: 2021 <https://tinyurl.com/2qeyz676> (\$5,925,713.59) 2022 <https://tinyurl.com/2luhnsnw> (\$5,599,291.72).*

*Cabe hacer mención que, conforme al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede consultar muestra información pública en los siguientes Links: [http://www.casa.oaxaca.gob.mx/wp/?page\\_id=6585https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE3OTU=#obligaciones](http://www.casa.oaxaca.gob.mx/wp/?page_id=6585https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE3OTU=#obligaciones)*

*Esperando cumplir con lo solicitado le envió un cordial saludo.*

*...” (Sic)*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha primero de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“Se manifiesta en el escrito de recurso de revisión.” (Sic)*



Anexo, se da cuenta con un archivo extensión .PDF, consistente en cuatro fojas útiles, de fecha treinta y uno de octubre, signado por la parte Recurrente, en que esencialmente manifiesta lo siguiente:

*“La recurrente (...)promoviendo por mi propio derecho y representación, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida (...) Número (...), colonia (...), ampliación (...), C.P. (...), en el Estado de Oaxaca, señalando además para los mismos efectos, como medio electrónico, el correo (...). Y autorizando para tales efectos a la C. (...) ante usted respetuosamente comparezco para exponer:*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, fracción IV Y V, Interpongo un RECURSO DE REVISIÓN.  
[...], detallo lo siguiente:*

- I) (...), autorizando como representante legal a la C. (...), y dada la naturaleza del acto reclamado no existe tercero interesado.*
- II) Se presentó la solicitud al CENTRO DE LAS ARTES DE SAN AGUSTIN siendo este el sujeto obligado.*
- III) Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida (...) Número (...), colonia (...), ampliación (...), C.P. (...), en el Estado de Oaxaca, señalando además para los mismos efectos, como medio electrónico, el correo(...).*
- IV) Que, por medio del presente ocurso, vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN por la entrega de información incompleta, con fundamento en el artículo 128 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el presente recurso se funda en las siguientes consideraciones:*
- V) En fecha 04 de octubre del año dos mil veintidós, presenté una solicitud de información para conocer lo respectivo a los ingresos económicos de los años 2020-2021 del sujeto obligado de nombre CENTRO DE LAS ARTES DIE SAN AGUSTÍN, con número de folio 201179522000014, dicha solicitud fue recibida en esa misma fecha, y se anexa al documento ocurso con la finalidad de acreditar su existencia. Con número de folio CASA/UT/15/10/2022, recibí una respuesta de la unidad de transparencia del instituto ya*



mencionado, con fecha de 17 de octubre del 2022, mediante correo electrónico, donde se me proporcionaron los links correspondientes a los presupuestos anuales asignados que reportó el PNT; la copia de la respuesta impugnada en el presente recurso, se anexa a este mismo documento.

VI) (Único). El hecho de que el sujeto obligado conculque mi derecho de acceso a la información pública, derecho que esta establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 6 fracción II donde menciona que: "toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

VII) Anexo como pruebas de documental publica, el siguiente documento que consiste en la impresión de la respuesta otorgada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en donde se distingue la respuesta considerada como incompleta.

#### **Con fundamento en lo anterior, ante usted solicito:**

*PRIMERO, -se sirva presentado en lo términos de este escrito y con la personalidad que ostento; la resolución de la solicitud expedida, interponiendo el presente recurso de revisión.*

*..." (Sic)*

Adjuntando copia simple del oficio emitido por el Sujeto Obligado a través del cual se dio respuesta a su solicitud inicial de la parte Recurrente, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido por obvias repeticiones innecesarias y copia simple de la captura de pantalla de la hoja principal de la solicitud de información de mérito descargada desde la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **CUARTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.**

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los



procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre.

Asimismo, en la vigésima cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el quince de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para 102 Sujetos Obligados (Incluyendo al Sujeto Obligado en el presente asunto), todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre del dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

De igual forma, el doce de enero del dos mil veintitrés, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas, para los Sujetos Obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con excepción de los que fueron enlistados en el referido acuerdo, del nueve al veinte de enero del dos mil veintitrés.

## QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha tres de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0985/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que las partes realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día primero de noviembre; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a*

los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que la particular solicitó *Ingresos económicos en los años 2020 - 2021*, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado refirió que *una vez revisados los archivos de esta Entidad le informo que nuestros presupuestos anuales asignado se ha reportado en la PNT, por lo que puede ser consultado en el siguiente link:*

2021	<a href="https://tinyurl.com/2qeyz676">https://tinyurl.com/2qeyz676</a>	(\$5,925,713.59)	2022
	<a href="https://tinyurl.com/2luhnsnw">https://tinyurl.com/2luhnsnw</a>	(\$5,599,291.72)	

además puso a disposición la liga electrónica:

[http://www.casa.oaxaca.gob.mx/wp/?page\\_id=6585https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE3OTU=#obligaciones](http://www.casa.oaxaca.gob.mx/wp/?page_id=6585https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE3OTU=#obligaciones)

conforme al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que también podría ser consultado.

En ese sentido, el agravio de la parte Recurrente consiste en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta. Es pertinente señalar, que las Partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución la Litis en el presente caso consiste en determinar si la información proporcionada resulta incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado *"Ingresos económicos en los años 2020 – 2021"*, tal y como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

Asimismo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante el oficio número CASA/UT/15/10/2022 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, sin ser signado por el Ciudadano Gbhiz-Ban Antonio Aquino, Responsable de la Unidad de Transparencia, proporcionándole a la parte Recurrente la información a través de enlaces

electrónicos, como se indicó en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte Recurrente presentó recurso de revisión, esencialmente manifestando lo siguiente: “... por medio del presente ocurso, vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN por la entrega de información incompleta, con fundamento en el artículo 128 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...”, advertido la manifestación se admitió el recurso de Revisión bajo la causal de información incompleta, como se mencionó en el Resultando TERCERO de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta otorgada a la solicitud de información por el Sujeto Obligado, se tiene que informó al solicitante ahora parte Recurrente, que los presupuestos anuales asignado al Centro de las Artes de San Agustín, se ha reportado en la PNT, por lo que se puede corroborar para el año 2021 a través de la siguiente liga electrónica <https://tinyurl.com/2qeyz676> (\$5,925,713.59) y para el año 2022 con el siguiente enlace <https://tinyurl.com/2luhnsnw> (\$5,599,291.72), además de señalar que, conforme al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información se puede consultar en los siguientes Links:

[http://www.casa.oaxaca.gob.mx/wp/?page\\_id=6585](http://www.casa.oaxaca.gob.mx/wp/?page_id=6585)<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE3OTU=#obligaciones>

En términos de lo anteriormente precisado, este Órgano Garante se avocó consultar los enlaces citados, mismos que da acceso a la información de egresos, siendo que la parte Recurrente requirió ingresos, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

2021.



X

i DETALLE
 ↓
🖨️
🔗

Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2021
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2021
Presupuesto anual asignado al sujeto obligado	5925713.59
Desglose del presupuesto por capítulo de gasto	<a href="#">Ver detalle</a>
Hipervínculo al Presupuesto de Egresos correspondiente	<a href="https://www.dropbox.com/s/xLzud9jhv66wl2c/PRESUPUESTO%20AUTORIZAD=0">https://www.dropbox.com/s/xLzud9jhv66wl2c/PRESUPUESTO%20AUTORIZAD=0</a>
Hipervínculo a la página de internet "Transparencia Presupuestaria observatorio del gasto"	<a href="https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/">https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/</a>
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Departamento Administrativo
Fecha de validación	12/07/2021
Fecha de actualización	12/07/2021
Nota	

Activar W  
Ve a Config

Dando clic al apartado correspondiente a *ver detalle*, se da cuenta con la siguiente información, que corresponde al *Presupuesto del Gasto Público*, tal como se aprecia a continuación:




**PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO**

Se encontraron 55 resultados

Clave del capítulo ...	Denominación del ...	Presupuesto por c...
504001-14700000001-4...	SUELDO PARA MMMyS	416371.42
504001-14700000001-4...	HONORARIOS ASIMILA...	1083518.22
504001-14700000001-4...	PRIMA VACACIONAL Y ...	17372.2
504001-14700000001-4...	GRATIFICACIÓN DE FIN...	43430.08
504001-14700000001-4...	COMPENSACIÓN FIJA G...	211323.84
504001-14700000001-4...	CUOTAS AL IMSS PARA ...	80385.11
504001-14700000001-4...	CUOTAS AL INFONAVIT...	50534.47
504001-14700000001-4...	RETIRO, CESANTÍA Y VEJ...	51885.42
504001-14700000001-4...	REMUNERACIONES AL ...	232628.01
504001-14700000001-4...	PREVISIONES SOCIALE	80173.22

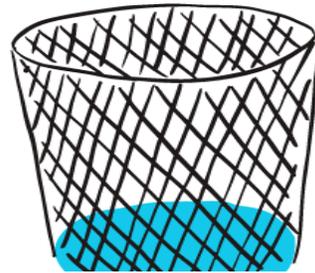
R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

Ahora bien, respecto a la información del apartado *Hipervínculo al Presupuesto de Egresos correspondiente*, se tiene que no da cuenta con la información que se pretende cumplir, a nivel ejemplificativo se adjunta la siguiente captura de pantalla:

dropbox.com/s/xlzud9jhw66w12c/PRESUPUESTO%20AUTORIZADO%202021.pdf?dl=0

### Este elemento se ha eliminado

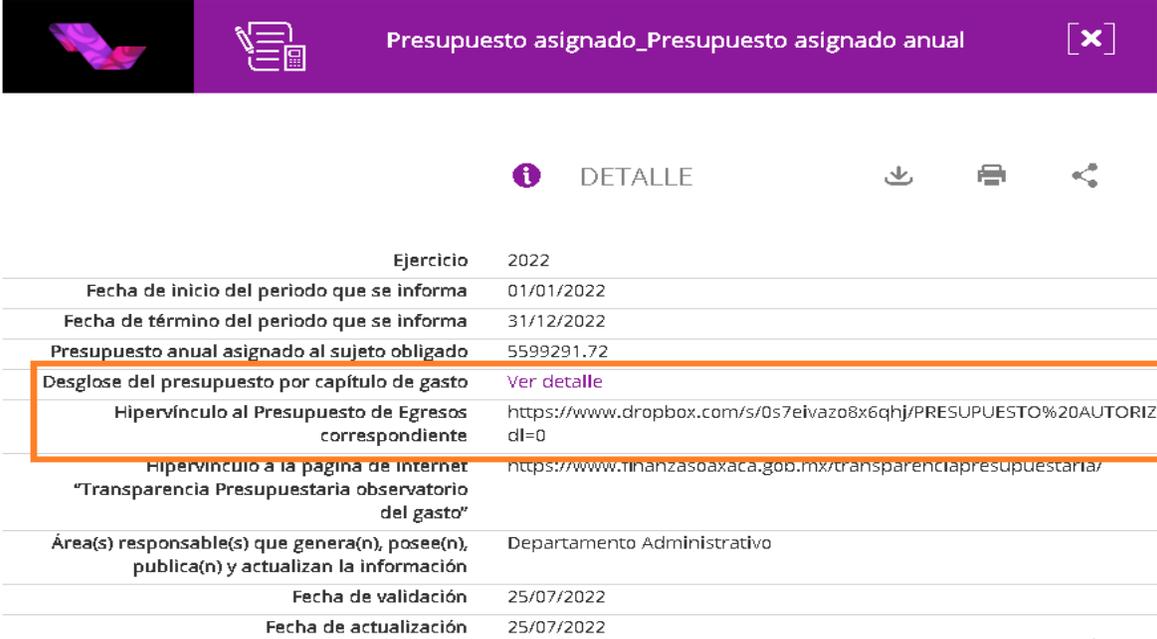
Puede que lo encuentres en tus archivos eliminados. Si no está ahí, intenta preguntarle a la persona que lo compartió contigo.



Asimismo, se verificó la liga del apartado *Hipervínculo a la página de internet "Transparencia Presupuestaria observatorio del gasto"*, que no da cuenta con la información precisa requerida por la parte Recurrente, es información general, como se ilustra a continuación:



2022.



Presupuesto asignado_Presupuesto asignado anual	
<b>DETALLE</b>	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2022
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2022
Presupuesto anual asignado al sujeto obligado	5599291.72
Desglose del presupuesto por capítulo de gasto	<a href="#">Ver detalle</a>
Hipervínculo al Presupuesto de Egresos correspondiente	<a href="https://www.dropbox.com/s/0s7elvazo8x6qhj/PRESUPUESTO%20AUTORIZADO%202022.xlsx?dl=0">https://www.dropbox.com/s/0s7elvazo8x6qhj/PRESUPUESTO%20AUTORIZADO%202022.xlsx?dl=0</a>
Hipervínculo a la página de internet "Transparencia Presupuestaria observatorio del gasto"	<a href="https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/">https://www.finanzasoxaca.gob.mx/transparenciapresupuestaria/</a>
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Departamento Administrativo
Fecha de validación	25/07/2022
Fecha de actualización	25/07/2022

Al dar clic al apartado correspondiente a *ver detalle*, se da cuenta con la siguiente información, que corresponde al *Presupuesto del Gasto Público*, tal como se aprecia a continuación:



## PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO

Se encontraron 57 resultados

Clave del capítulo ...	Denominación del ...	Presupuesto por c...
504001-14700000001-4...	005-SUELDOS PARA M...	474580
504001-14700000001-4...	023-QUINQUENIOS PA...	11664
504001-14700000001-4...	034-PRIMA VACACIONA...	20746.6
504001-14700000001-4...	039-GRATIFICACIÓN DE...	51866
504001-14700000001-4...	047-COMPENSACIÓN F...	240684
504001-14700000001-4...	061-CUOTAS AL I.M.S.S. ...	102442.34
504001-14700000001-4...	072-CUOTAS AL INFON...	68925.49
504001-14700000001-4...	082-RETIRO, CESANTÍA ...	70993.25
504001-14700000001-4...	133-REMUNERACIONES...	264948
504001-14700000001-4...	145-PREVISIONES SOCI...	103364

Ahora bien, respecto a la información del apartado *Hipervínculo al Presupuesto de Egresos correspondiente*, se tiene con la información de presupuesto autorizado, sin embargo, la parte Recurrente requirió

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

información correspondiente a ingresos, a nivel ejemplificativo se adjunta la siguiente captura de pantalla:

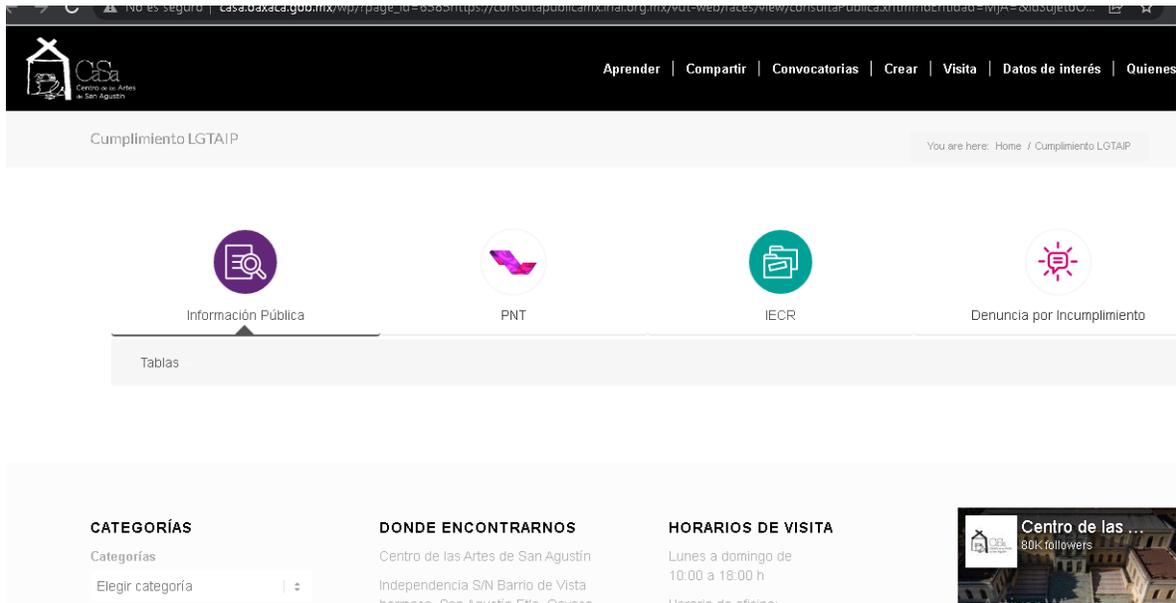
Clave Presupuestaria	MODIFICADO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	DIC	NOV	DIC
<b>Unidad Ejecutora:</b> 001 OFICINA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE LAS ARTES DE SAN AGUSTÍN													
<b>Programa:</b> 147 PROMOCIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LAS DIVERSIDADES CULTURALES Y BIOCULTURALES	5,551,197.34	544,994.71	484,616.94	589,624.25	494,116.94	678,997.55	482,316.94	584,373.68	335,796.63	381,331.22	323,772.21	361,246.84	522,888.61
<b>Proyecto:</b> 000 --	1,378,315.89	163,899.97	135,801.91	157,726.39	135,681.91	218,484.81	135,801.91	118,105.41	93,043.91	119,913.07	92,787.35	116,655.97	194,188.47
<b>Actividad:</b> 001 TALLERES Y CURSOS DE INICIACIÓN	1,378,315.89	163,899.97	135,801.91	157,726.39	135,681.91	218,484.81	135,801.91	118,105.41	93,043.91	119,913.07	92,787.35	116,655.97	194,188.47
<b>Subprogr.</b> 10 PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL ARTE Y CULTURA	431,528.15	58,562.36	44,765.39	44,436.83	44,765.39	58,899.74	44,765.39	22,995.44	18,750.39	22,786.26	18,794.47	22,855.36	35,617.13
<b>Proyecto:</b> 000 --	431,528.15	58,562.36	44,765.39	44,436.83	44,765.39	58,899.74	44,765.39	22,995.44	18,750.39	22,786.26	18,794.47	22,855.36	35,617.13
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	431,528.15	58,562.36	44,765.39	44,436.83	44,765.39	58,899.74	44,765.39	22,995.44	18,750.39	22,786.26	18,794.47	22,855.36	35,617.13
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	228,918.15	17,855.36	14,799.39	17,815.83	14,799.39	22,884.74	14,799.39	17,899.44	14,750.39	17,896.26	14,784.47	17,855.36	26,446.13
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	94,058.00	8,890.00	8,890.00	8,890.00	8,890.00	8,890.00	8,890.00	8,890.00	8,890.00	8,890.00	8,890.00	8,890.00	8,890.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	3,874.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,837.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,837.39
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	4,186.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,300.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,300.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	20,180.00	1,690.00	1,690.00	1,690.00	1,690.00	1,690.00	1,690.00	1,690.00	1,690.00	1,690.00	1,690.00	1,690.00	1,690.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	58,182.66	1,423.39	1,423.39	1,385.66	1,423.39	1,377.47	1,423.39	1,277.47	1,423.39	1,423.39	1,277.47	1,423.39	2,800.96
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	93,081.71	1,528.54	0.00	1,479.40	0.00	1,528.54	0.00	1,528.54	0.00	1,554.81	0.00	1,528.54	1,528.54
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	11,002.18	1,575.43	0.00	1,523.78	0.00	1,575.43	0.00	1,575.43	0.00	1,591.28	0.00	1,575.43	1,575.43
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	40,368.00	3,414.00	3,414.00	3,414.00	3,414.00	3,414.00	3,414.00	3,414.00	3,414.00	3,414.00	3,414.00	3,414.00	3,414.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	22,006.00	1,343.00	1,343.00	1,343.00	1,343.00	4,788.00	1,343.00	1,343.00	1,343.00	1,343.00	1,343.00	1,343.00	4,788.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	214,686.00	32,707.00	30,915.00	30,915.00	30,915.00	31,215.00	30,915.00	5,996.00	4,986.00	4,986.00	4,986.00	4,986.00	5,173.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	43,290.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00	3,690.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	4,400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	400.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	156,086.00	26,015.00	26,015.00	26,015.00	26,015.00	26,015.00	26,015.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	6,558.00	1,131.00	0.00	882.00	0.00	882.00	0.00	1,086.00	0.00	882.00	0.00	882.00	1,131.00
<b>Actividad:</b> 001 EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS ESPECIALIZADOS	1,561.00	1,561.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL:</b> 001 OFICINA DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE LAS ARTES DE SAN AGUSTÍN	5,055,197.34	544,994.71	484,616.94	589,624.25	494,116.94	678,997.55	482,316.94	584,373.68	335,796.63	381,331.22	323,772.21	361,246.84	522,888.61

Es de señalar, que se verificó la liga del apartado *Hipervínculo a la página de internet "Transparencia Presupuestaria observatorio del gasto"*, que no da cuenta con la información precisa requerida por la parte Recurrente, es información general, como se ilustra a continuación:



Asimismo, se verificó la liga: [http://www.casa.oaxaca.gob.mx/wp/?page\\_id=6585https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE3](http://www.casa.oaxaca.gob.mx/wp/?page_id=6585https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjA=&idSujetoObligado=MTE3)

[OTU=#obligaciones](#), arroja al Portal Institucional sin que se advierta la información del interés de la parte Recurrente.



En esa ilación, es preciso señalar que las ligas proporcionadas por el ente recurrido, no da cuenta con la información requerida por la parte Recurrente en su solicitud inicial.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.



*entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a



*disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio atención por sí misma la solicitud de información, sin que haya realizado el procedimiento interno de turnar la solicitud a las áreas que podrían contar con la información, situación que no aconteció en el presente caso.

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:



**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada,

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

Obligado para efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información a las diferentes áreas que lo conforman, a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione a la parte Recurrente.

En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

#### **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas que lo conforman, a efecto de localizar la información solicitada y la proporcione a la parte Recurrente.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y que atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0985/2022/SICOM**

R.R.A.I. 0985/2022/SICOM.

